

En Logroño, a 15 de julio de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

58/04

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D. E.V.M., en reclamación de daños producidos en la escopeta de su propiedad, marca Beretta “Saut”, con número A-32166-F, al caerse al suelo cuando era retirada por los Agentes forestales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito fechado el día 22 de enero de 2004, D. E.V.M. formula procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a la Administración por los daños producidos en la escopeta de su propiedad, una Beretta “Saut”, número A-32166-F, el 28 de noviembre de 2002, cuando, al proceder los Agentes forestales D. J.M.G. y D. E.R.C. a retirarle el arma, se le cayó al suelo al segundo de éstos, sin que los daños producidos en el arma pudieran ser apreciados por el titular hasta el pasado 26 de diciembre de 2003, fecha en la que se le autoriza a retirarla del Cuartel de la Guardia Civil de Calahorra. El interesado concreta la reclamación en 150 _ o, en su defecto, que el arma sea arreglada por el Servicio de armería de la Comunidad.

Se acompañan junto con el escrito de reclamación copia del resguardo de ocupación del arma, de fecha 28 de noviembre de 2002 y copia del presupuesto de reparación, realizado por “D.M.”, que asciende a 150 _

Segundo

Por escrito del siguiente día 4 de febrero, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa se dirige a la Sección de Gestión Administrativa de la Dirección General de Medio Rural solicitando copia de la denuncia formulada por los Guardias forestales contenida en el expediente 03/CAZ/0078, así como de los recibos de ocupación del arma y permiso para poder retirarla.

Obran a continuación, suponemos que en respuesta de la solicitud del Jefe de Coordinación Administrativa, los siguientes documentos:

-Copia de la denuncia formulada por los Agentes forestales a D. E.V.M. por ***“estar cazando dentro del coto social de Poyales sin permiso”***.

-Copia del resguardo de ocupación del arma, igual que el aportado por el interesado en su escrito de reclamación.

-Copia del escrito, de fecha 16 de enero de 2004, del Guardia Civil Interventor de Armas de Calahorra, certificando que, el 26 de diciembre de 2003 D. E.V.M. retira el arma y manifiesta tener un golpe en la parte superior del caño, añadiendo que, en el momento en que le fue retirada el arma, vio como se le caía de las manos al Agente Forestal. El Guardia Civil que certifica hace constar que ***“a criterio del que suscribe, apenas se aprecia y con síntomas de mucho tiempo”***.

-Copia de la orden de devolución de armas, de fecha 26 de diciembre de 2003, por la que la instructora del expediente sancionador abierto al interesado, consecuencia de la denuncia por infracción de la Ley de Caza, autoriza al Interventor de Armas de la Guardia Civil de Calahorra a devolver el arma al interesado.

-Copia del recibo de depósito del arma confiscada al interesado, de fecha 28 de noviembre de 2002.

Tercero

Con fecha de 4 de febrero del 2004, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa comunica al interesado la iniciación del expediente de responsabilidad patrimonial que se ha incoado a consecuencia de su reclamación y que la responsable de su tramitación es D^a. S.V.

Con la misma fecha, se requiere al interesado para que, en el menor tiempo posible, envíe la factura original de reparación del arma.

Cuarto

El 9 de febrero de 2004, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa envía a los Agentes forestales D. E.R.C. y D. J.M.G. sendas cartas en las que solicita informen, con la mayor brevedad posible, sobre los hechos y sobre si se apreciaron algún desperfecto en el arma del reclamante.

El siguiente día 17 de febrero, los Agentes forestales responden al requerimiento informando que, efectivamente, al retirar el arma, se le cayó al Agente D. E.R.C. en una zona del pastizal de Poyales, pero que, ni por parte del denunciado ni por parte de los Agentes, se observaron daños ni desperfectos en el arma.

Quinto

Con fecha de 29 de marzo, el Jefe de Coordinación Administrativa se dirige nuevamente al interesado requiriéndole, por ser indispensable para la tramitación del expediente, el envío de la factura original de la reparación del arma. Ésta figura a continuación en el expediente y su importe asciende a 150 _..

Sexto

Por escrito de 5 de abril, la Responsable de tramitación, da vista del expediente al interesado, por término de diez días hábiles, a fin de que pueda examinarlo, requerir cualquier documento y hacer las alegaciones que considere oportunas.

Séptimo

El reclamante, el siguiente día 16 de abril, haciendo uso del trámite de audiencia, se presenta ante la Sección de Asistencia Jurídica y de Gestión Administrativa y solicita copia de determinados documentos obrantes en el expediente, en concreto del informe de los Guardias forestales y de la Guardia Civil.

El mismo día, presenta un escrito de alegaciones mostrando su disconformidad con lo alegado en su día por los Agentes forestales. El reclamante argumenta que el arma cayó de una distancia de unos 65 cm., distancia suficiente para producirse los daños, también añade que mantuvo una conversación con el Agente D. E.R.C. sobre el golpe en el caño, y que éste le dijo que no era nada y que podría repararlo personalmente. También afirma que el día en que ocurrieron los hechos se encontraba un pastor de la zona que podría declarar, en caso de que fuera necesario, pero que prefiere mantener el nombre en secreto debido a la frecuencia con la que éste ve a los Agentes. El escrito se acompaña de dos fotos del lugar donde ocurrieron los hechos.

Noveno

Con fecha de 30 de abril, la Técnica de la Administración General, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa, ante la falta de prueba de la relación causa-efecto, emite propuesta de resolución, en la que establece la siguiente conclusión: ***“A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Comunidad de la Rioja interpuesta por D. E.V.M. por los daños producidos en su arma Beretta Saut número A-32166-F calibre 12, valorados en 150_ , y recabar dictamen del Consejo Consultivo de la Rioja.”***

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 3 de junio de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 8 del mismo mes y año, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 10 de junio de 2004, registrado de salida el día 15 del mismo mes y año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

Tal necesidad de dictamen -a recabar por el órgano instructor del expediente, concluido el trámite de audiencia, del Consejo de Estado, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma- la establece el artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo.

Confirman el carácter preceptivo de la consulta, a evacuar por este Consejo Consultivo, los artículos 11-g) de nuestra Ley reguladora, Ley 3/2001, de 31 de mayo, y 12.2-G) de nuestro Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Segundo

Sobre los requisitos para la exigencia de responsabilidad Patrimonial.

De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existentes, pueden resumirse los requisitos exigidos para el reconocimiento y exigencia de responsabilidad patrimonial en los siguientes:

1º.- La existencia de un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, que el particular no esté obligado jurídicamente a soportar.

2º.- Que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.

3º.- Que el daño no se hubiera producido por fuerza mayor; y

4º.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es el de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Tercero

Existencia de responsabilidad de la Administración pública en el caso concreto.

Analizando en el caso sometido a dictamen la concurrencia de los anteriores requisitos, es indudable la existencia de un daño real y efectivo, individualizado y económicamente evaluado. El interesado, en sus alegaciones, y los Agentes forestales y el Interventor de Armas, en sus respectivos informes, hacen mención de unos daños apreciables, si bien dándoles distinta importancia.

El daño ha de considerarse, además, evaluado, al haber presentado el reclamante una factura de reparación que asciende a 150 _ .

Por contra, hemos de coincidir con la propuesta de resolución en que no aparece acreditado el segundo de los requisitos expuestos, el de la relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de un servicio público y el resultado dañoso. Como es sobradamente conocido, ha de existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el daño para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración; y la prueba de tal relación causal incumbe al reclamante.

Entendemos, en efecto, que no ha quedado suficientemente acreditado que los daños que refleja la factura de reparación aportada por el interesado fueron causados por la caída del arma de las manos del Agente forestal en el momento de su incautación. Existe una clara contradicción entre la versión del reclamante y los informes de los Agentes forestales, pero, aun no dando mayor valor a éstos que a aquélla, consideramos determinante el informe del Guardia Civil Interventor de Armas de Calahorra cuando dice que, al retirar el reclamante el arma

incautada el 26 de diciembre de 2003 y manifestar que tenía un golpe en la parte superior del caño, ***“a criterio del que suscribe apenas se aprecia y con síntomas de mucho tiempo”***.

La posible existencia de un testigo a que se refieren las alegaciones del interesado, de fecha 16 de marzo de 2004, no puede ser tenida en cuenta ante el deseo de éste de mantener el anonimato de aquél por el temor a posibles represalias, pues es el reclamante quien ha de proponer los medios de prueba que considere oportunos para la acreditación de los hechos en que funde su pretensión, sin perjuicio de las facultades instructoras del órgano responsable de la tramitación del procedimiento.

Existe, también, una cierta contradicción entre el escrito inicial de la reclamación de responsabilidad patrimonial y el de alegaciones antes aludido, al manifestar en el primero no haber conocido los daños hasta el 26 de diciembre de 2003, al devolverle el arma incautada, mientras que, en el segundo, se refiere a una conversación con el Agente al que se le cayó el arma, en el momento de producirse el hecho, relacionada con el desperfecto apreciado.

Consiguientemente, puede pensarse incluso que la acción de reclamación estaba prescrita al haber transcurrido más de un año entre el momento de la producción del daño, 28 de noviembre de 2002, y la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, 22 de enero de 2004.

CONCLUSIONES

Única

No ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el daño cuya reparación se reclama, independientemente de la posible prescripción de la acción resarcitoria.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.